



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012)

Ref: 54-001-23-33-000-2012-00131-00
Actor: Socorro Flórez de Bonilla
Accionado: Municipio de Cúcuta – Concejo Municipal de Cúcuta –
Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Acción: **Popular**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 252), encuentra el Despacho que resulta necesario y procedente declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) (fl. 81), inclusive, de conformidad con lo siguiente.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de fecha nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta admitió la acción popular de la referencia.

1.2. Posteriormente, el día diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012) (fls. 240 y 241) se declara impedido para conocer de la presente actuación, por encontrarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo. En consecuencia remite el expediente a la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito de Cúcuta.

1.3. La Jueza Cuarta Administrativa, con auto del doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012) (fls. 242 y 243), acepta el impedimento formulado por el Juez de Conocimiento y a su vez se declara impedida para conocer de la presente actuación, por la misma causal invocada por el Juez Tercero Administrativo y en consecuencia, ordena la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

1.4. Mediante auto del diez (10) de octubre de dos mil doce (2012) (fls. 245 y 246), la Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Cúcuta se declara sin

competencia para conocer del presente asunto y ordena la remisión del expediente a este Tribunal Administrativo.

1.5. Con auto del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), este Despacho avoca el conocimiento del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aspectos generales

El artículo 29 de la Constitución Política, consagró el debido proceso como una garantía fundamental para ser aplicado en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas, siendo el primer deber del Juez proteger los derechos fundamentales, tal como están consagrados en el ordenamiento jurídico.

El artículo 44 de la ley 472 de 1998, señala que en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en dicha ley.

Por su parte, el artículo 165 del Código Contencioso Administrativo¹, al ocuparse de las causales de nulidad en todos los procesos, remite directamente a las que consagra el Código de Procedimiento Civil; éste a su vez en el artículo 140, consagra las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte, fijando taxativamente las mismas, consagrando en el ordinal segundo lo siguiente: “2º. *Cuando el juez carece de competencia.*”

De conformidad con lo anterior, es evidente que para efectos de las nulidades procesales, en las acciones populares adelantadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se debe acudir a los mandatos del Código de Procedimiento Civil, por existir una norma que así lo dispone, tal como ha quedado establecido.

2.2. Del caso concreto

El artículo 57 de la Ley 1395 de 2010, vigente al momento de la presentación de la demanda, determinó que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de las acciones populares que se interpongan contra entidades del nivel nacional.

¹ Se aplica el Código Contencioso Administrativo, toda vez que la presente acción se instauró en vigencia del mismo, conforme lo establece el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011

Dentro de la presente acción popular se encuentra como entidad demandada el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual es un establecimiento público del orden nacional, por lo que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a este Tribunal.

2.3. Decisión

Así las cosas, conforme el recuento procesal realizado, y a las circunstancias antes planteadas, considera este Despacho que resulta necesario y procedente declarar de oficio, la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), inclusive, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se admitió la presente acción popular, por configurarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 2° del artículo 140 del C.P.C..

De igual manera por economía procesal, y por reunir las formalidades previstas en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1395 del 2010, se admitirá la demanda de la referencia formulada por la señora Socorro Flórez de Bonilla en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Municipio de Cúcuta – Concejo Municipal de Cúcuta.

En consecuencia se dispone,

PRIMERO: DECLÁRASE de oficio la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto de fecha nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), inclusive.

SEGUNDO: Admítase la demanda de acción popular de la referencia, presentada por la señora Socorro Flórez de Bonilla en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Municipio de Cúcuta – Concejo Municipal de Cúcuta.

TERCERO: Comuníquese el presente auto al señor Procurador Judicial delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto-, de conformidad con lo señalado en el inciso quinto del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 22 de la ley 472 de 1998, al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, en su condición de representante legal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por conducto del **DIRECTOR SECCIONAL DEL IGAC DE CÚCUTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 22 de la ley 472 de 1998, al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 22 de la ley 472 de 1998, al señor **PRESIDENTE DEL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

SÉPTIMO. Al Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Alcalde del Municipio de Cúcuta y al Presidente del Concejo del Municipio de Cúcuta, deberá informárseles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibídem.

OCTAVO. Por conducto de la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander, **notifíquese** al Señor Defensor del Pueblo en cumplimiento de lo señalado en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Igualmente, de conformidad con el artículo 80 de la citada Ley envíese a dicha entidad, copia de la demanda y del presente auto.

NOVENO. En los términos del citado artículo 21 de la ley 472 de 1998, **infórmese** a los miembros de la comunidad del Municipio de Cúcuta, sobre la admisión de la presente acción, a través del Personero Municipal de Cúcuta, por los medios a su alcance –avisos de radio, carteleras, publicaciones en diarios locales, etc.

DÉCIMO. Conforme lo señalado en el artículo 43 de la Ley 472 de 1998, **comuníquese** el presente auto al señor **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, remitiéndolo copia de la demanda y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado